

En la página 7494, en la columna de Posiciones, donde dice: «96 | 19», debe decir: «96-119».

En la página 7496 el Tipo de Registro 3 se sustituye por el siguiente:

TIPO DE DECLARACION	TIPO DE REGISTRO	DIAS DE PRESENTACION	AM DE PRESENTACION	NIF DEL DECLARANTE	NIF DEL DECLARADO	APELLIDOS Y NOMBRE (por este orden) O RAZON																																											
3	A	3																																															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

SOCIAL DEL DECLARADO													DOMICILIO DEL DECLARADO																																											
													SG																																				NOMBRE DE LA VIA PUBLICA			NUMERO DE CASA			CD	P
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50							

R A D O																																		CLAVE DE REGISTRO	IMPORTE DE LA OPERACION															
POSTAL	NUMERO	NOMBRE DEL MUNICIPIO																																																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	

En la página 7497, en la columna relativa a la «Descripción de los campos», se añade a continuación de la Clave «S» una nueva Clave «P», cuyo significado es: «Operaciones declaradas por compras y adquisiciones de bienes y servicios» (excluidas las de la Clave C).

7847 *CIRCULAR número 979, de 11 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre criterios de clasificación de productos a efecto de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

El artículo 28 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, configura en su apartado 2, como presupuesto de sujeción al Impuesto sobre Hidrocarburos, la importación de los productos relacionados en el artículo 33 de la misma, incluido contenido en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Por otra parte, con el fin de delimitar con precisión el campo material del impuesto, en cada una de las tarifas que se detallan en el citado artículo, se hace referencia a la partida y subpartida arancelarias en que se incluyen los respectivos productos y, al propio tiempo, en el apartado 3 del mismo se dispone que la especificación de los productos y preparaciones se efectuará de acuerdo con los criterios utilizados para su clasificación en el Arancel de Aduanas que en cada momento estuviera vigente.

A su vez, el Reglamento de estos impuestos, en su artículo 10, apartado 2, establece que en las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a su normativa, los sujetos pasivos deberán hacer constar en la declaración de importación la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los Impuestos Especiales que contienen, así como los epígrafes aplicables.

Correlativamente, el artículo 7.º de la Ley, en su apartado 2, determina que en las operaciones de exportación de aquellos bienes que, no siendo objeto material de estos impuestos, contengan otros en la proporción antes indicada por los que se hubiere satisfecho el impuesto, el exportador tendrá derecho a la devolución de las cuotas correspondientes, cuyo importe se determinará, según el apartado 4 del mismo artículo, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Impuestos Especiales, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a la normativa de los Impuestos Especiales, bien por tratarse de productos objeto del impuesto o por

contenerlos, aisladamente o en mezcla, en proporción superior al 3 por 100 en peso, el sujeto pasivo estará obligado a consignar en el espacio número 5 de la casilla 33 del DUA el código asignado en la circular número 973 de esta Dirección General, de fecha 15 de diciembre de 1987, al producto o mezcla de productos objeto del impuesto, considerados en su conjunto de acuerdo con los criterios de clasificación arancelaria sin que proceda establecer distintos códigos para cada componente de la mezcla.

Segundo. Análogo criterio se seguirá al cumplimentar los formularios E-19 de solicitud de devolución por exportaciones realizadas en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Impuestos Especiales a efectos de consignar la tarifa y el epígrafe aplicables para el cálculo de las cuotas a devolver. En los casos incluidos en el apartado 3 de dicho artículo el cálculo se realizará individualizadamente en base a cada uno de los productos consumidos, directamente o indirectamente, en el proceso de fabricación de la mercancía exportada.

Madrid, 11 de marzo de 1988.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda y señores Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e II. EE. y Administradores de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7848 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, faculta a los Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales para establecer, previo informe del Interventor Delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

El elevado número de Centros docentes y de Servicios Periféricos de la Administración educativa que requieren para atender sus gastos ordinarios de funcionamiento, provisiones de fondos con suficiente antelación, así como las características del gasto a realizar